

#### IV — DEL DERECHO DE PROPIEDAD

---

Artículo 27 — La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que debe hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Artículo 3<sup>o</sup> de las Adiciones y Reformas de 25 de Septiembre de 1873. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el artículo 27 de la Constitución.

No nos es dable en los estrechos límites de nuestro trabajo, señalar las distintas fases por las que la civilización ha atravesado, antes de asegurar al individuo el derecho de propiedad. En tal concepto, no nos ocuparemos en reseñar su incertidumbre y vicisitudes, el modo como ha nacido se adquiere, trasmite, pierde ó reivindica, etc ; tampoco haremos el estudio de las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, una vez que todas esas cuestiones más bien son del dominio del derecho civil, por mucho que tengan tanta relación con el origen de la familia y el del Estado. Nos contentamos, por lo mismo, con decir, que basta que esté reconocida la existencia del derecho de propiedad para que por tal causa, ésta se encuentre protegida por la ley constitucional, á efecto de que no pueda ser ocupa-

da, sino con el pleno consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme á la ley, salvo el caso de que dicha ocupación sea exigida por causa de utilidad pública y previa indemnización

Como el principio utilitario está consagrado en la Carta Fundamental, esto nos obliga á entrar en algunas consideraciones que nos parecen oportunas. Así diremos que, aunque la doctrina utilitaria descansa en la mayor felicidad para la sociedad, la circunstancia de que en algunas ocasiones los intereses de ésta se encuentren en conflicto con los privados, hace que nos detengamos á explicar esa doctrina. Hobbes la confunde con la de la fuerza, considerándola al principio como anarquía y despotismo al final. La jurisprudencia puramente utilitaria, al igual de lo que acontecía en las sociedades antiguas, tiende á hacer del individuo un mero servidor del interés general. Stuart Mill, dice: "Hay una idea de derecho inherente á la libertad misma y otra derivada únicamente del interés social." Por lo que llega á afirmar, "que la propiedad exclusiva sobre los productos del trabajo personal debe ser absolutamente respetada, y que si el Estado priva al individuo de alguno de sus bienes, el derecho á una compensación es inalienable." El mismo autor menciona los derechos sagrados y morales que corresponden á la criatura humana por el hecho de tener esta condición; pero al hablar de la propiedad territorial, se expresa en los siguientes términos: "El principio del interés general se sobrepone á las demás clases de propiedad; ningún hombre ha hecho la Tierra, ésta es, por consiguiente, la herencia primitiva de todo el género humano, por lo que el derecho á ella no debe ser absoluto: que si la propiedad privada de la Tierra no es útil, es injusta. Es en cierta manera injusto que un hombre al venir al mundo, haya acaparado de antemano los dones de la naturaleza, sin que quede lugar para el recién venido." El mismo escritor, en otra de sus obras, *«Programme of the landtenure reform association»*, dice: "El derecho de los propietarios al dominio del suelo, está completamente subordinado á la policía del Estado. El Estado tiene la libertad de tratar con la propiedad territorial, según lo exijan los intereses generales de la sociedad, y hasta si es necesario, de proceder con la propiedad entera, como se ha hecho con una parte, cuantas veces se ha promulgado un bill para la construcción de un ferrocarril ó de un nuevo puerto."

Diciendo en otro lugar: "La filosofía utilitaria exige que el individuo colocado entre su bien y el de los demás, se muestre tan estrictamente imparcial, como lo sería un espectador benévolo y desinteresado."

Ricci, hablando del asunto, dice: «Una consecuencia de la limita-

ción del derecho de propiedad en el interés social, es la expropiación de los bienes por causa de utilidad pública. La ley garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada pero no puede llevar semejante garantía hasta el punto de sacrificar al interés de uno los intereses de todos: así, cuando el interés social lo exige, el particular puede ser obligado á ceder su propiedad, previo, claro es, el pago de una justa indemnización »

Regúlase la expropiación por causa de utilidad pública, por leyes especiales, por lo que no debemos ocuparnos aquí de cuanto por las mismas se dispone: sólo trataremos de indicar lo necesario para formar un concepto exacto de la misma. Con razón habla el legislador al tratar de la expropiación por causa de utilidad pública, en el artículo 438, (Código Civil Italiano) de *cesión* de la propiedad, no de *enajenación*. En efecto, el concepto de la enajenación no sólo implica que uno se priva de todos los derechos sobre su propiedad, sino que exige que éstos derechos pasen de una á otra persona. En la expropiación forzosa, si es verdad que el propietario resulta privado de sus derechos, no se transmiten éstos, sin embargo, á otro, sino que cesan de existir para hacer que la cosa que primero constituía propiedad privada, se substraiga al goce de todos y se destine al uso ó servicio público.

Es en efecto de este forzoso abandono, dice á este propósito el Tribunal de Apelación de Nápoles, el que la propiedad privada pierda su primera naturaleza comercial y permutable, y una vez confiscada, se cambie en objeto destinado al público, inalienable é imprescriptible, en suma, substraída del número de las propiedades de rendimiento del Estado. El valor que la representa, no se dá al expropiado como precio de la transmisión, sino como indemnización del daño derivado de la ocupación forzosa. La palabra *indemnización* expresa la índole y el efecto del acto de apropiación. Así, que la suma que se paga al expropiado no es tanto el precio de la cosa que se le toma, como la restauración del daño sufrido. Y está tan lejos de considerarse transmitido el dominio, que la ley misma faculta al propietario para recuperar su predio, cuando la obra de utilidad pública no haya sido ejecutada.

Por la apropiación, pues, por causa de utilidad pública, el derecho de goce y de libre disponibilidad correspondiente al expropiado no se transmite á otros, porque mi propiedad no puede ser coactivamente substraída de mi patrimonio para pasar á enriquecer el de otro; mi propiedad deja de existir para dar lugar al destino de la cosa á un uso público.

Con esto, sin embargo, no debe estimarse rechazada en absoluto,

la idea de que la cosa expropiada no puede pasar del patrimonio del expropiado al del expropiante. Lo esencial es que haya una utilidad social que haga cesar la libre disponibilidad para destinar la cosa á otro uso. Refiriéndonos, por vía de ejemplo, á los ferrocarriles, hemos visto que no constituyen éstos una propiedad de dominio público, sino una propiedad privada de las compañías constructoras. Así, pues, los bienes expropiados para construir dichos caminos, pasan del patrimonio del expropiado al de la compañía expropiante, pero no pasan para que el expropiante ejercite sobre la cosa los derechos que antes competían al expropiado, sino para destinar á un uso público las cosas objeto de la expropiación.

A veces el uso público inmediato y directo de la cosa apropiada puede faltar; ocurre así cuando hay un interés general que exige el destino de los bienes á ciertos usos determinados, aunque no públicos, sino privados. Nos ofrece de esto un ejemplo la disposición de la ley especial de expropiación por causa de utilidad pública, relativa á los planos de ensanche. Si v. g., la población de una ciudad, crece sensiblemente, de suerte que las habitaciones existentes sean insuficientes para contenerla, el interés público reclama nuevos edificios, y en su virtud puede autorizarse la expropiación forzosa de terrenos á fin de edificarlos. En este caso, la propiedad expropiada pasa á servir para usos privados como antes, y la expropiación ha alcanzado el fin reclamado por el interés general, el cual consiste en dar al terreno un nuevo destino, merced á la construcción de edificios habitables. Siendo éste, en tal supuesto, el fin de la expropiación, síguese de aquí que si el propietario del suelo se obliga á ejecutar las construcciones, ya no hay motivo de apropiación porque el interés público está satisfecho y no puede pedir más.

El particular no puede ser obligado á ceder su propiedad sino en vista de un interés general, que reclama el sacrificio del interés privado, y para que el derecho de expropiación no se convierta en una violencia pública contra el derecho de los individuos, la ley establece los casos, los modos y las formas para proceder á la misma. Determinar si una obra dada es ó no de utilidad social, corresponde al poder ejecutivo de una manera exclusiva; no sería en verdad útil suscitar semejante controversia ante los tribunales, los cuales, como advierte el Tribunal de Apelación de Roma, no tienen el mandato de definir lo que mejor convenga disponer por utilidad pública, sino que su competencia se limita á aplicar la ley, tutelando así los derechos de cada cual. Puede muy bien, sin embargo, la autoridad judicial, conocer sobre si un decreto del poder ejecutivo relativo á expropiación ha traspasado ó no las normas establecidas por la ley en este

punto, porque en ese caso la contienda no es de expropiación y relativa á la conveniencia de la obra que quiere ejecutarse, en sus relaciones con el interés público, sino que es de puro derecho y consistente en determinar si, por virtud de la violación de las normas legales, se ha cometido un atentado contra los derechos de los particulares, que la misma ley quiere respetar y garantizar

El derecho de propiedad no se ejerce tan solo sobre las cosas, sino también sobre las obras del ingenio. Las producciones del ingenio humano, dispone el art 437 (Código Italiano), pertenecen á sus autores, con arreglo á las normas establecidas en las leyes especiales. El Código, en el citado artículo, se limita á declarar el principio de que la obra del ingenio pertenece á su autor; leyes especiales regulan el modo de hacer valer este derecho, de las cuales no podemos tratar sin apartarnos demasiado de nuestro objeto »

Cleffor, lleva sus teorías utilitarias más lejos, quiere una abnegación completa, hacia la comunidad, dándole el nombre de *piedad social* y refutándolas Fouillée, dice: «que se introduce en la doctrina misma del interés, el desinterés cuya idea se había rechazado al poner el interés puro en la esfera de acción del Estado » Spencer, escribe: «el utilitarismo necesita completarse con el evolucionismo, las tendencias egoistas y antisociales que responden al interés del individuo se transforman poco á poco en tendencias simpáticas y sociales, que responden al interés del medio social, es decir, á la justicia » Benthan, sostiene la doctrina del utilitarismo exclusivo, contestándole sus críticos, que su doctrina, no concede bastante importancia á la inteligencia, facultad en cierta manera desinteresada general y universal, á la idea de espontaneidad y libertad ni al sentimiento de lo bello, sacrificados al punto de vista puramente sensible y necesario, fijándose más en el placer y en el dolor sin tener en cuenta el evolucionismo, calificándose por tal razón de incompleta su doctrina. Fouillée, que es al que nosotros seguimos, hablando del utilitarismo y del evolucionismo, dice de uno y otro: «Son verdaderos; pero incompletos, verdaderos desde el punto de vista puramente empírico y científico, incompletos desde el punto de vista metafísico, que es una especulación acerca de lo íntimo de nuestro ser. No es cosa cierta que el fondo de las cosas y de los hombres sea egoísmo y oposición de átomos; tenemos al menos la idea de un desinterés, que siendo la voluntad de lo universal, vendría á ser también la verdadera liberación del yo, identificándose con el todo, la verdadera *libertad moral*. A pueblos, á hombres, hasta en la sociedad más perfeccionada, el egoísmo personal nos volverá á colocar en ciertos momentos unos frente á otros, como adversarios dispuestos á la lucha, pero si en la inminencia de

un choque inevitable podemos demandar á nuestras inteligencias y á nuestras voluntades lo que ninguna coacción social ó física habían podido producir hasta entonces por sí solos, si podemos elevar mediante el pensamiento, por encima de todos nosotros, como regla propuesta á la humanidad entera el ideal de un derecho universal ó según la expresión grata á los ingleses de una *lealtad* superior al interés personal y á la fuerza, entonces me tenderéis vuestra mano y yo os tenderé la mía, nos habremos unido intelectual y voluntariamente, por medio de una idea de la más elevada cultura social.»

La teoría en que se apoya nuestro principio constitucional armoniza la teoría utilitaria con los intereses privados, á efecto de que cuando la propiedad sea ocupada porque así lo exijan los de la sociedad, sea mediante el consentimiento del dueño y previa indemnización. No se escapa lo claro de que el Estado en esas condiciones realice la ocupación, no presentándose para ello grandes dificultades; pero sí se presentan y aun pueden dar lugar á verdaderos conflictos cuando empresas poderosas no dándose cuenta exacta de su carácter egoísta é interesado, pretenden que sus intereses son los del Estado, reclamando á cada momento el que éste intervenga para defenderlas sin consideración á otros derechos. Esto acontece con más frecuencia que la que era de desearse, con la pequeña propiedad de por sí débil para soportar esas agresiones. Para que, pues, no con fin aparente de utilidad pública, pueda lastimar al jurídico de los derechos individuales, en lo que á la propiedad se refiere, amenazando á ésta ó haciéndola oscilar, la ley establece que siempre que se trate de la indicada ocupación, invocándose el principio utilitario y en el caso de existir oposición, la cuestión se resuelve con la intervención de los tribunales, para que en vista de la substanciación de un juicio se decida á quién le asiste la justicia entre las diversas partes contendientes.

La concepción que en la actualidad se tiene del novísimo derecho, nos lleva á otras apreciaciones. Es evidente por lo tanto, que habiéndose en general en la Carta Fundamental de la ocupación de la propiedad, necesariamente la comprende á toda, no sólo á los bienes muebles, inmuebles ó derechos reales y personales, sino á todo lo que constituye el patrimonio; y como en éste están comprendidos los bienes morales, es evidente que sobre éstos no cabe ocupación, desde el momento en que no la admite su propia naturaleza; pero entonces en todo rigor á quien se ocupa es al hombre, que es de quien depende su patrimonio traducido en servicios y cualidades, siendo unos y otras las que utilizan la sociedad en beneficio de todos. Nunca como en este caso debiera tener aplicación la doctrina que hemos citado de Cleffor, con la diferencia de que la Constitución no

exige el desinterés absoluto, precisamente porque falta mucho para que los hombres tengan una idea completa del deber y el derecho y más aún para que desaparezcan los conflictos entre el interés público y el privado, pues como dice Lavelaye, hablando del socialismo y de sus defensores: "No comprenden bastante que para llegar á un orden de cosas mejor, es preciso mejorar á los hombres que estén llamados á establecerlo y mantenerlo, y que, en primer término, se necesita purificar y elevar las ideas reinantes que conciernen al deber y al derecho. Esta es la obra de larga duración reservada al socialismo de la cátedra. El la emprenderá, armado del conocimiento exacto de los hechos que consignan la historia y la estadística, y animado del deseo de contribuir á establecer entre los hombres ese reinado de la justicia y ese reino de Dios que entreveía Platon y que han anunciado los profetas de Israel y Jesús."

Pasando á otra cuestión, nos parece conveniente hacer notar que la legislación de algunos países distinguen con toda exactitud la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública, de aquella que es por la de necesidad solamente. "En Inglaterra, dice Blackstone, es tan grande el respeto de la ley por la propiedad, que no autorizaría la menor violación de este derecho, ni aun á causa del bien general de toda la comunidad. Si, por ejemplo, pudiese abrirse un camino por tierras pertenecientes á un particular, y esto fuese altamente útil para el público, la ley no permite á ninguna persona hacerlo sin el consentimiento del dueño de la tierra. En vano se dirá que el bien del individuo debe ceder al de la comunidad; porque sería peligroso conceder á un particular ó á un tribunal público, que fuese juez del bien común y decidirse si era ó no conveniente hacerlo. Además, en nada está más especialmente interesado el bien público, que en la protección de los derechos privados de los ciudadanos por la ley civil. En este y otros casos semejantes, sólo la legislatura puede interponerse, y francamente lo hace para compeler al individuo á condescender. Pero, ¿cómo se interpone y lo compele? No despojando absolutamente al súbdito de una manera arbitraria; sino dándole una plena compensación y un equivalente por el daño que se le hace sufrir. El público se considera como un individuo tratando con otro sobre un cambio. Todo lo que la legislatura hace, es obligar al individuo á vender por un precio racional, y aun así, sólo con mucha cautela se permite el ejercicio de este poder."

En los Estados Unidos la propiedad privada puede tomarse para un canal, un camino público ó un ferrocarril, por autoridad también de la legislatura; haciéndose esto en virtud del dominio eminente que pertenece al Estado, pero siempre acompaña á esas ocupaciones

la justa compensación, la cual precede, por regla general, á la entrega de la propiedad; si no, el acto es inconstitucional

En otros pueblos la ocupación de la propiedad se rige por las disposiciones de la ley civil: así, en el Código italiano se previene, "que nadie puede ser obligado á ceder su propiedad ó á permitir que otros hagan uso de ella, á no ser por causa de utilidad pública legalmente reconocida y declarada y precediendo el pago de una justa indemnización;" determinándose en leyes especiales las reglas relativas al modo como deben tener lugar las expropiaciones

En nuestro Código Civil se reconoce, igualmente, que la propiedad es inviolable, previniéndose que no puede ser ocupada, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. Y en el de procedimientos Federales se establecen las reglas á las cuales queda sujeto el juicio de expropiación cuando se verifica por el Ejecutivo de la Unión. Idénticos procedimientos se siguen por los Estados tratándose de propiedades sujetas á su jurisdicción

Aunque más bien, la cuestión que pasamos á tratar es del dominio de la ley civil, creemos oportuno dar aunque sea una idea, ya que se relaciona con el derecho constitucional. En tal concepto, se dice en esa ley: "El propietario de un terreno es dueño de su superficie y de lo que está debajo de ella. Por lo mismo, podrá usarlo ó hacer en él todas las obras, plantaciones ó excavaciones que quiera, salvas las restricciones establecidas en el título de la servidumbre y con sujeción á lo dispuesto en la legislación especial de minas y en los reglamentos de policía "

Como se comprende, esta prevención nos induce á ocuparnos muy especialmente de la propiedad del subsuelo como también del espacio aéreo, ya que pueden uno y otro ser causa de expropiación. En tal concepto diremos, que procede ésta; y respecto de lo primero, cuando la cosa esté en conexión con la superficie y manifieste el ánimo del propietario de disfrutarla; pero como las pretensiones de éste pueden llegar á exigir una indemnización sin derecho ó á oponerse sin motivo, se hace indispensable definir los límites de esas propiedades para resolver si son objeto de expropiación ó si se pueden usar libremente. Ihering, apoyándose en el Derecho Romano y en el Bizantino, acerca de las minas dice: «que la propiedad del espacio aéreo y del subsuelo se extiende sólo hasta donde llegue el interés práctico del propietario » Pampaloni, en otra fórmula, dice: "La propiedad del espacio aéreo y del subsuelo, se extiende hasta donde lo exige el interés del propietario, en relación con el uso de que es susceptible el fundo de que se trata en las condiciones actuales del arte y de la industria humana " Gabba, hablando del espacio aéreo, dice: "No

hay, pues, propiedad *usque absidera*, sino únicamente derecho de elevar cuanto plazca el edificio propio hacia lo alto, mientras las leyes ó las autoridades administrativas no impongan un límite por razones de seguridad pública y derecho de pretender que nadie ponga sobre el fundo ó edificio de uno una construcción cualquiera á tal altura, que, teniendo en cuenta las condiciones de aquélla, pueda fundamentamente afirmarse que impida la vista hacia arriba, y con esto la libre circulación del aire ” Agregando respecto del subsuelo: “El límite de este poder de disfrute es vario, según la naturaleza distinta del cultivo emprendido en el suelo, la naturaleza del terreno y el grado del progreso de la industria de tal género, prescindiendo del poder individual de todo poseedor, por ser imposible de determinar con toda seguridad ”

Tenemos en concreto que según las doctrinas antes citadas, no hay propiedad del espacio aéreo, sino el derecho que queda indicado, siendo reconocido cuando el ocupante primitivo puede extenderlo más allá que hasta donde sus fuerzas personales y con los instrumentos de que pueda disponer se lo permitan, no sólo para defender dicho espacio, sino también para disfrutarlo, estando garantizada la propiedad del subsuelo cuando el dueño de la superficie manifieste el ánimo de obtener utilidad, tanto sobre ésta como sobre lo que está debajo. Se puede decir en conclusión que faltando las condiciones mencionadas y garantizada la propiedad contra todo daño, tanto el espacio aéreo como el subsuelo son de libre uso; como en caso contrario estando bien definida la propiedad sobre uno ó el derecho sobre el otro, es procedente la expropiación por causas de utilidad pública.

\* \* \*

En la segunda parte del artículo constitucional se previene “que ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tenga capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución ” Las razones en que se funda esta disposición son de un carácter histórico, político y económico, por lo que hablaremos muy especialmente de la incapacidad para adquirir ó administrar bienes raíces en lo que á las corporaciones eclesiásticas se refiere el artículo constitucional; existiendo en el fondo los mismos motivos para extender la prohibición á las corporaciones civiles.

En tal concepto, como reminiscencia histórica diremos, que á raíz

del descubrimiento del Nuevo Mundo el Papa Alejandro VI donó las Indias á los Reyes Católicos, no siendo de extrañar que las corporaciones religiosas, como las civiles, estuviesen animadas de una desmedida codicia para apoderarse de todas las tierras conquistadas; dando por resultado que los más altos prelados, lo mismo que sus subalternos, salvo honrosas excepciones, descuidando por completo su misión evangélica se entregaban á todos los escándalos, empleando todos los medios por reprobados que fuesen para hacerse de la propiedad. En aquellos tiempos de nada sirvieron las innumerables quejas, entre las que no podemos menos que mencionar, la del impecable Fr. Bartolomé de las Casas, en la que decía á Pío V, «que los ministros de la religión quedaban obligados por ley natural y divina, como en efecto están obligados, á restituir todo el oro, plata y piedras preciosas que habían adquirido, por lo que han llevado y tomado de hombres que padecían extrema necesidad y hoy viven en ella.» Los mismos franciscanos que tanto se han preciado por sus sentimientos de caridad, no vacilaron en consumir todo género de usurpaciones y despojos; pero parece que todos estos abusos estaban autorizados y perdían su carácter por la donación papal; diciendo, no sin razón, los naturales del Cenú, según refiere el Bachiller Martín Fernández de Enciso, «que el Papa debía estar trastornado (emplearemos esta palabra) al dar lo que no era suyo, y que el rey, que lo tomaba, sería algún loco.» A lo que agrega Gomara, «que el Padre Santo debía ser muy franco de lo ajeno ó revoltoso; pues daba lo que no era suyo; y el rey algún pobre, pues pedía.» Las Casas, siempre acreedor al merecido tributo de gratitud y de respeto, escribió en su historia: «Ni los reyes, ni el Papa que les dió poder para entrar en las Indias, pudieron despojar á los indios de sus señoríos públicos y particulares, estados y libertad, porque no eran moros ó turcos que tuviesen nuestras tierras usurpadas ó trabajasen en destruir la religión cristiana ó con guerras injustas nos fatigasen ó infestasen.»

En el siglo XVI se pensó en reformar al clero por su relajación y completa corrupción; pero los encargados de tan importante misión fueron los mismos interesados en mantener aquel estado de cosas, no siendo la reforma más que una verdadera utopía; dando por resultado que se siguiese acaparando la propiedad territorial, sin que nadie se atreviese á poner límites á las desmedidas ambiciones de las corporaciones; fué necesario que transcurriese casi un siglo para que nuevamente se pensase en la urgente necesidad de realizar la repetida reforma. Por fin, el año de 1644, la Ciudad de México, entre otras cosas, suplicó á Felipe IV que no se fundasen más conventos de mon-

jas ni religiosas, por ser excesivo su número y mayor el de las criadas que tenían; que las haciendas de los conventos se limitasen y se prohibiese el adquirir otras de nuevo, lamentándose en esa súplica que la mayor parte de ellas estaban con dotaciones y compras en poder de los religiosos, considerándose que si no se ponía remedio en breve serían señores de todo; suplicándose también que no viniesen religiosos á la Nueva España, encargándose á los obispos que no ordenasen más clérigos por existir sólo en México, Puebla, Michoacán, Oaxaca, Guadalajara y Chiapas, más de *seis mil* sin ocupación ninguna, ordenados á título de *tenues capellantas*. Y por último, que se reformase el excesivo número de fiestas, porque con ellas se acrecentaba el caudal de la ociosidad y los daños consiguientes.

Como era de esperarse, estas liberales súplicas y peticiones no fueron atendidas por la monarquía, resultando que, aunque los religiosos distribuían sus riquezas entre varias personas, y la mayor parte recaían á su muerte en las corporaciones, pudiéndose decir que casi toda la propiedad estaba en su poder y bajo su dominio, pues aun algunas haciendas no se podían cultivar por los particulares si no se daban á censo, trabajándose en consecuencia con poca utilidad puesto que dichos censos importaban más que lo que rendían las tierras sobre las cuales aquéllos estaban impuestos. Si á esto agregamos lo gravoso de los diezmos y primicias y el sistema de los impuestos creados por los conquistadores, ya tenemos el cuadro desolador de la riqueza pública en ese período de la historia. A lo que tenemos que agregar cómo consideraban á los indios los encargados de atraerlos á la fé de Cristo. Así decía Fray Juan de Quevedo, Obispo de Darién, en una junta presidida por Carlos V: "Soy de sentir que los indios han nacido para la esclavitud y sólo en ella los podemos hacer buenos. No nos lisonjeemos; es preciso renunciar sin remedio á la conquista de las Indias y á los provechos del Nuevo Mundo, si se deja á los indios bárbaros una libertad que nos sería funesta. Si en algún tiempo merecieron algunos pueblos ser tratados con dureza, es en el presente los indios, *más semejantes á bestias feroces que á criaturas racionales*. ¿Qué diré de sus delitos y de sus excesos, que dan vergüenza á la misma naturaleza? ¿Se nota en ellos alguna tintura de razón? ¿Siguen otras leyes que no sean las de sus brutales pasiones? Pero dicen que por el rigor de sus amos y tiranía de los repartimientos no abrazan la religión. ¿Qué pierde la religión con tales sujetos? Se pretende hacerlos cristianos, casi no siendo hombres." Estas palabras puestas en labios de un ministro de Jesucristo, revelan cómo serían los demás estando alejados de los centros de población donde no se podía levantar la voz de la crítica. Se explica por lo mismo, que muchos de

los antiguos indios después de ser robados, humillados y heridos en todos sus derechos, prefiriesen el suicidio para libertarse de las violencias de un clero corrompido, ávido de riquezas, y de no pocos conquistadores, que después de haber sido indultados en España por sus crímenes y delitos, se les enviaba á América, no siendo pocos los que, no obstante esas circunstancias, se les recompensaron con títulos nobiliarios en premio de sus monstruosos atentados

Urquinoa en su obra "España bajo el poder arbitrario de la Congregación Apostólica," hablando de la riqueza de la Iglesia, se expresa en los siguientes términos: «Así es que cuando no conocía el poder de riqueza que le añadieron los príncipes seculares, cuando los fieles no podían reunirse á tributar el culto al Sér Supremo sin exponer su vida al cuchillo de los Dioclecianos y Galerios, cuando los subterráneos eran sus templos, su corazón los altares y las persecuciones sus vigiliás: la immaculada Esposa de Cristo no se presentaba con los atavíos de nuestras suntuosas catedrales; pero tampoco sufría las reconvenciones de los pobres, ni los insultos de la irreverencia. Los adornos de la vanidad mundana no brillaban en la humilde túnica de sus ministros; pero ardía en su pecho el fuego de la caridad. No tenían palacios ni carrozas; pero eran más venerados en las cárceles y suplicios. No necesitaban pajes ni caudatarios; porque ellos mismos llevaban, no la cola como bajaes, sino la palma del martirio. No tenían templos; pero cada casa era uno consagrado á la práctica de las virtudes evangélicas: sus congregaciones eran más reducidas pero compuestas de los que profesaban la verdadera doctrina. No participaban con la frecuencia que nosotros de los misterios inefables de la religión; pero eran más dignos de aproximarse á ellos. La cruz de Jesucristo no salía á ver la confusión, desórdenes y escándalos de nuestras divertidas procesiones: no se hallaba en las plazas y en los campos expuesta á profanaciones y al culto artero de la hipocresía; pero estaba en el corazón de los cristianos. Ellos se distinguían en integridad y pureza de sus costumbres: en el espíritu de la caridad, desinterés y amor al bien público, en el respeto y veneración á los príncipes cristianos ó gentiles; en la sumisión á las leyes de sus Estados; por fin, en la práctica de las virtudes sociales amalgamadas con la religión y mausedumbre, como se ve en la Apología de Tertuliano »

Se explica por lo mismo, que Adriano VI, maestro de Carlos V, le declarase los abusos de la administración eclesiástica; valiéndole tal declaración el que el Cardenal Pallavicini dijese de él en la Historia del Concilio Tridentino, "ser un excelente sacerdote; pero nada más que mediano pontífice;" á lo que contesta Ladvoat, que la causa de

esta calificación no era otra que la de que tal pontífice quiso reprimir los abusos de la Corte de Roma, expresándose con los siguientes conceptos: “Sabemos que en esta Santa Sede hay, hace algunos años, muchas cosas abominables; abusos en las espirituales, excesos en los mandatos, y finalmente todo convertido en iniquidad. Ni es extraño si la enfermedad ha bajado de la cabeza á los miembros: de los Papas á otros prelados inferiores, sobre lo cual, por lo que á nos toca ofrecerás que pondremos el mayor cuidado en reformar, ante todo esta curia de donde salió el mal, para que así como ella fué el origen de la corrupción de los inferiores, sea en lo sucesivo, la fuente de donde mane la salud y reforma de sus vicios: á cuya enmienda nos consideramos tanto más estrechamente obligados, cuanto sabemos él ansia con que todo el mundo lo desea ”

Como no falta, no obstante lo expuesto, quien desconociendo la verdad histórica vea en la ocupación de la propiedad y en las prohibiciones á que se refiere el artículo constitucional, verdaderos ataques contra sus pretendidos derechos, diremos con Wagner, citado por Lavelaye “La propiedad y la libertad, muestra la influencia decisiva ejercida sobre la producción de las riquezas por las formas diferentes que la Historia ha dado sucesivamente á esos dos derechos. Se ven así aparecer las relaciones íntimas que ligan la Economía Política al Derecho, principalmente en los detalles de las organizaciones agrarias de las diferentes épocas y de los diferentes países, aquí resalta una verdad esencial, generalmente desconocida, y es que la propiedad no es un derecho que presente caracteres idénticos y por decirlo así, necesarios. Ha variado en todo tiempo con arreglo al medio social en que era reconocida, conforme á las procedimientos del trabajo y aun con arreglo á los objetos á que se aplica ”

Para comprobar que la propiedad no es un derecho que presente caracteres idénticos, nos basta recordar que en el pasado los hombres vivían del producto de la caza ó de sus rebaños: que mientras la agricultura es esencialmente *extensiva*, el suelo pertenece en común á la tribu entera; pero á medida que el modo de explotación se perfecciona exigiendo el empleo de un capital mayor, al mismo tiempo que el ganado ocupa menos lugar en la economía rural y la carne en la alimentación, la propiedad privada se extiende haciendo desaparecer poco á poco los bienes comunales de los pueblos, llegando al fin á no dejar nada para el uso colectivo. Tales son las causas de que el beneficio, el feudo, la mesa episcopal, la propiedad de los conventos, el colonato, la posesión de manos muertas, tuviesen en una época un carácter precario muy distinto de la propiedad absoluta y exclusiva que el derecho moderno tiene adoptada

Se ha reprochado como una invención de los hombres de la Reforma, no sólo el haber ocupado la propiedad de las corporaciones, sino también el haber prohibido ó desconocido su capacidad para obtener bienes raíces ó administrarlos. Estas disposiciones inspiradas por la necesidad y la conveniencia, se puede decir que han sido dictadas desde muy antiguo, como se puede ver de distintos pasajes históricos que tomamos al acaso. Los antiguos jurisconsultos romanos, severos en sus máximas, acostumbrados á mirar á toda especie de comunidad como personas inciertas que no podían ser objeto de la voluntad de un testador, y persuadidos por otro lado de todo lo que importa el no abrir esta puerta á los cuerpos ó repúblicas para enriquecerse con los bienes de los particulares, ya pensaron que los colegios, las ciudades y todo lo que se llama con el nombre general de universidad, no eran capaces de adquirir por disposiciones universales ó particulares. Estas prescripciones se observaron con tal exactitud que el Senado tuvo necesidad de interponer su autoridad para aceptar y confirmar la institución de heredero que el rey Attalo hizo en favor del pueblo romano. Los primeros emperadores respetaron esta jurisprudencia, no siendo sino hasta el Imperio de Adriano y más bien del de Marco Aurelio, cuando se comenzó á relajar la severidad de las instituciones del derecho civil, con el hecho de permitirse á los colegios y á las sociedades autorizadas por la ley el beneficio de las mandas particulares y luego las universales; sólo la Iglesia Cristiana mirada como juntas profanas, quedó exceptuada de la ley general; pero en tiempo de Constantino, á la vez que le proporcionó la paz, no sólo la enriqueció con sus liberalidades, sino con las de todos los fieles, concediéndose en esta época entera libertad á toda especie de personas, cualquiera que fuese su condición y sexo, para que pudiesen dejar por testamento sus bienes á la Iglesia. Como era de esperarse, bien pronto se advirtió que tantas libertades degeneraban en visibles abusos, comprendiéndolo así la propia Iglesia, al extremo de sentirse avergonzada de la codicia insaciable de sus ministros, dando lugar á que los emperadores Valente y Valentiniano, procurasen contener tanto desorden, prohibiendo que las viudas, los menores y las diaconizas pudiesen disponer de sus bienes muebles y raíces por donación entre vivos ó por testamento á favor de los eclesiásticos. El emperador Teodosio redujo la prohibición á los bienes raíces y las donaciones *mortis causa*. Los emperadores Marciano y Justiniano, pusieron en vigor la ley de Constantino, renovándose todos los abusos á que se prestaba, sin que fuese suficiente la oposición de algunos obispos, verdaderamente cristianos y los que consideraron ser un despojo el que sus iglesias se enriqueciesen con herencias de-

jadas con mengua de los hijos, de los parientes ó de aquellos á quienes les tocaban legítimamente. En vano los jurisconsultos clamaron contra estos despojos contrarios á los derechos de la sangre y de la naturaleza. Inútil que invocasen los principios de la utilidad pública ó los de la *salus populi*, una vez que la ambición había llegado hasta corromper las conciencias, al grado de que los penitentes y lo que es peor aun, los que estaban en artículo de muerte, se les arrancasen sus herencias ó patrimonios para dejarlos á la Iglesia con título de fideicomiso, para distribuirlos en obras pías, aplicarlos á los conventos ó para fundar capellanías, etc. No fueron suficientes para evitar las persuasiones sugestivas y los fraudes de los eclesiásticos todo el empeño con que se quiso que se cumpliese el auto tercero, título 10º, Libro V de la Recopilación y la Real Cédula de 13 de Febrero de 1783; porque el clero contaba con poderosos elementos sobre la conciencia, para burlar la ley, aparte del empleo de incontables mario-bras fraudulentas para acumular sus inmensas riquezas.

A partir del Emperador Constantino, es de donde provino la capacidad de la Iglesia para adquirir, y tan luego como aquél se vió dueño del Imperio Romano, mandó restituir á las Iglesias todo cuanto sus perseguidores le habían quitado, promulgando además una ley en que se permitía la donación de bienes raíces hecha á su favor. Sabido es que habiendo salido Roma á principios del siglo IV casi por completo de la idolatría, los emperadores dejaron á la Iglesia la facultad de adquirir. Es notable el hecho que San Jerónimo reconociese que esa facultad era un privilegio civil y temporal concedido por los soberanos, mirando como perjudiciales y nocivas las disposiciones de Valentiniano, Teodosio y Arcadio, que también concedieron á las Iglesias la capacidad mencionada, reprobando tales adquisiciones como contrarias al Evangelio.

Carlo Magno en sus Capitulares estableció que cada Iglesia pudiese adquirir cierta porción de tierra cultivable, y los Reyes Godos, por lo que toca á España, les conservaron las posesiones que tenían antes de la conquista, adquiriendo otras hechas por los mismos conquistadores y conquistados, siendo el rey Chindasvino el primero que dió estabilidad á las donaciones hechas á las catedrales ó parroquiales, quedando exceptuados únicamente de esta regla los monasterios, que por entonces no tenían capacidad para adquirir. Las leyes godas, pues, ó del Fuero Juzgo, quedaron en vigor después de la invasión de los sarracenos y restauración de España, refiriendo la ley 231 de Estilo, la práctica usada para la adquisición de bienes de manos muertas; pero ya en esa misma época, en virtud de la pesquisa que se hizo de los derechos de la Corona, resultó que la Real Hacienda

demandase en el Reino de León, los heredamientos que fueron mandados ó dejados á las iglesias ó capellanías. Durante el reinado de Carlos III, el Conde de Campomanes, decía: «Las Cortes claman, desde el reinado de Carlos I contra las adquisiciones de manos muertas, anunciando la próxima destrucción del reino si no se alejaba, poniendo la prohibición absoluta de adquirir, y aún obligándolas á vender á seglares los bienes raíces sobrantes; reduciendo en los claustros á un justo número sus individuos » Diciendo Covarrubias á principios del siglo pasado: “Cuántas fundaciones se han hecho por su-  
 gestión en las confesiones y vías que en el siglo no son lícitas y mucho menos en el fuero interno. El abuso de adquirir por todos los caminos las manos muertas, ha producido que las comunidades, que habían renunciado al mundo, se convirtieran en casas de cobranza y las de los vecinos en casas de mendicantes, viniendo las cosas por orden inverso á volverse contra su propia institución, esto es, rico el que profesa pobreza y pobre aquel que necesita bienes para mantener á su familia, propagar la especie humana y sufrir los cargos de la República ” Más antes Don Diego Arredondo Agüero, Contador de Su Majestad Felipe IV, le propuso á este monarca: «El Estado Eclesiástico y Religiones han crecido de algunos años á esta parte en número de personas, fundaciones de iglesias, monasterios, capellanías, dotaciones de obras pías, posesiones de bienes raíces, juros y rentas, de manera que en gente es muy numeroso respecto al estado seglar, que en el mismo se ha disminuído; y en substancia de hacienda, tiene la mejor parte del reino. Y al paso que lleva por mandas y fundaciones de obras pías, que tanto se usan, y por meterse en las religiones, los hijos é hijas de hombres ricos y llevar sus legítimas, y no se le pone límite, regulando cuarenta años venideros por otros tantos pasados en ellos, vendrán á ser bienes eclesiásticos, y se convertirán en espirituales los raíces que pueden ser de provecho, y los juros y rentas que no estuvieren incorporados en mayorazgo, con que jamás saldrán de ese estado. Y puesto en él y en los mayorazgos la hacienda y substancia del reino, se estrechará y disminuirá el pueblo, nervio y principal alimento de la República; de suerte que se disfrutaría mucho su reparo, y muchos hombres con el aprieto de la necesidad, por no tener haciendas propias en que vivir y sustentarse, dejan sus tierras y naturalezas; lo que no harían si los tuviesen, que el amor de ellas los detendría en su crianza y labranza con beneficio general del reino »

Por todo lo expuesto, se viene en conocimiento, que la prohibición para la adquisición de bienes raíces de que venimos hablando, no fué una invención del día, comprendiéndose desde muy remotos

tiempos que ellas eran opuestas á la sólida constitución del Estado; reconociéndose igualmente que la capacidad para adquirir y poseer, dependió de la autorización del poder público, reconociéndolo así los mismos Padres de la Iglesia, como se desprende del hecho de que San Agustín reprendiese á los clérigos de su tiempo cuando inventaron decir lo contrario; lo mismo que San Ambrosio, que sostuvo siempre que á la Iglesia, según el Evangelio, sólo le corresponde el reino espiritual

Si la Iglesia, pues, acepta las ideas de fraternidad y desapego de este mundo, desterrando el sentimiento de *lo mío* y de *lo tuyo*, desprendiéndose de sus miembros el egoísmo y el vil interés, para obedecer sólo á la idea cristiana de tender la mano á los desgraciados ó á los desheredados que reclaman su puesto, se tendrá que convenir que debe aceptar no humilde y resignada la disposición del artículo constitucional y todas las leyes que de él emanan, sino en obediencia á sus doctrinas y principios, de acuerdo si se quiere, con el modo de pensar de los santos que pasamos á citar, por mucho que no estemos conformes con sus doctrinas

“La Naturaleza ha establecido la comunidad, la usurpación, la propiedad privada” (San Ambrosio) “La opulencia es siempre el producto de un robo; si éste no ha sido cometido por el propietario actual, lo ha sido por sus antepasados” (San Jerónimo) “En buena justicia todo debería pertenecer á todos. Es la iniquidad la que hace la propiedad privada” (San Clemente) “El rico es un ladrón” (San Basilio) “El rico es un bandido. Es necesario que se haga una especie de igualdad, dándose uno á otro lo superfluo. Más valdría que todos los bienes estuviesen en común” (San Juan Crisóstomo) En fin, ¿cómo podría contestar la propia Iglesia á las palabras de Cristo, cuando predicó la fraternidad entre los hombres, la caridad, la igualdad, la honra al trabajo, la rehabilitación del pobre por ese medio y la condenación del rico ocioso? Es claro que sólo de un modo: despojándose de sus inmensas riquezas para que sus altares resplandezcan, acatando las disposiciones de la ley constitucional que el Estado dictó en uso de su derecho y como una exigencia requerida por las reformas económicas y sociales. Pero esto para la Iglesia es casi un imposible, puesto que una de sus ilusiones es la de reivindicar lo que ella llama sus derechos adquiridos: mejor dicho, no contenta con seguir clandestinamente acaparando la propiedad raíz, pretende hacer lo mismo á la sombra de las leyes, para volver á su antiguo poder

Cuando invoca, pues, la idea cristiana y la radical inhabilidad del individuo para ser propietario, lo que quiere es la servidumbre uni-

versal, la perfecta indigencia; sus protestas, por lo mismo, no se dirigen contra su propiedad, lo que la irrita é indigna es la de otro; quiere aumentar y no disminuir su riqueza y querría llamarlo todo suyo si esto dependiera de ella

Escritores modernos, entre los que encontramos desde luego á nuestro apreciable amigo D Agustín Verdugo, opinan en sentido contrario; al efecto, dice: "La desamortización era necesaria porque el clero tenía estancada la propiedad: en consecuencia, la ley debía movilizarla y fraccionarla, y para hacer más seguro este beneficio social, declarar á las Comunidades Religiosas incapaces de adquirir en lo de adelante, ó suprimirlas para siempre. Que éste sea el lenguaje de las pasiones levantadas en días de perturbación y tumulto, nos lo explicamos; pero que así hable la razón serena y que tal sea el consejo de los legisladores, nos parece imposible. Desde antiguo era definida la propiedad, *jus utendi et abutendi*, el derecho de usar y abusar libre y ampliamente de lo que nos pertenece á título de dominio. La propiedad en cuanto á su posesión, uso é inversión, no tiene más límite, que la propiedad ajena. De aquello que es nuestro, porque representa nuestro trabajo ó el de aquellos que nos lo han donado, nadie puede despojarnos, nadie, ni el mismo legislador, que está más obligado que los particulares á obrar siempre conforme á la justicia. ¿Por qué si el individuo puede conservar su propiedad logrando, mediante prescripciones testamentarias, que ella no salga, á través de las generaciones, de manos de sus herederos, no ha de poder lo mismo el Clero Católico, de cuyos miembros no se dirá que se ha borrado la naturaleza humana? ¿Por qué si un hombre puede conseguir que el depósito de sus propiedades se transmita íntegro de familia en familia, ha de suceder lo contrario cuando ese hombre se asocia con otros hombres para fines religiosos y caritativos? No lo comprendemos. Hay aquí un hecho de la voluntad humana que en vano se pretende destruir ó hacer á un lado. *Desestancar* ó *desamortizar* la propiedad son cosas que no se explican ni compadecen con la justicia, si han de hacerse por medios directos y agresivos y á nombre de la ley, la cual, así como no crea y sí sólo reconoce la propiedad que nace del trabajo, tampoco puede suprimirla ó arrebatarla. Tan es así, que aun extremándose las medidas del legislador para lograr aquel fin, el mal que se trata de impedir es y será siempre posible. ¿Quién impedirá que la propiedad de los individuos ó de las familias también se *estanque y amortice*, si tal es su voluntad? Esto puede observarse en todos los países donde se ha pretendido llevar á cabo la desamortización, y muy principalmente entre nosotros. En vez de varias Comunidades Religiosas propietarias, México tiene

hoy muy contados individuos propietarios por la adjudicación, los cuales, si así lo quieren, pues para ello tienen derecho por la ley, continuarán la historia de la propiedad *muerta*. Esto prueba que los medios empleados por el legislador han sido perfectamente ilusorios, como sucede siempre con todos aquellos que están en contra de los principios naturales. *Desestancar y desamortizar*, que en nuestro derecho público y civil se traducen por estas palabras: no pueden las *Comunidades Religiosas adquirir propiedades carecen de personalidad jurídica*, son términos vacíos de sentido filosófico, que no corresponden, dados los medios empleados para ponerlos en práctica, á ninguna realidad concreta en el orden del derecho. Permitimos que el fin del legislador haya sido noble y patriótico, á lo menos al dar la ley de 25 de Junio de 1856; pero sostenemos que el sistema destinado á realizarlo se resiente mucho de la infracción apasionada de ciertas leyes demasiado elementales del orden social, y que dada la forma con que fué puesto en práctica entre nosotros, es á saber, la absoluta é inmediata expropiación en nombre del Estado, se parece mucho á la legislación despótica de la India, de la cual dice Niebor: "En la India el soberano es el único propietario del suelo. El puede, cuando le place, recobrar el campo que cultiva el *ryot*." Esto es tan evidente, que entre los mismos más entusiastas sostenedores de nuestras leyes de reforma, no faltaron algunos que como el Sr. Vallarta, miembro de los más distinguidos del Congreso Constituyente de 1856, dijera con motivo de la extinción y expropiación de la Compañía de Jesús, las siguientes significativas palabras: "Bien está que en los Estados Unidos é Inglaterra se toleren los jesuitas: en estos países, el principio de tolerancia domina en su organización, hasta el extremo de vencer con ventaja el elemento teocrático que los jesuitas animan. Muy obtusa sería la inteligencia de quien no pudiera conocer cuán profunda es por desgracia *la distancia que media entre aquellos países cultos y el nuestro*, y como no sólo no puede establecerse una proporción de comparación entre ellos, sino que hasta proponerla no prueba más que ignorancia completa ó mala fé profunda."

"Si en teoría, pues, el principio de la tolerancia nos obliga á permitir á los jesuitas, en el terreno de la práctica, los hechos, *la situación presente, la política del país*, nos están diciendo que seguir así consecuencias lógicas sin parar mientes en los escollos que en la práctica presentan los hechos, es lo mismo que viajar sobre un *mapa-mundi*." Apliquemos, como no pueden menos de aplicarse, estas reflexiones á todas las Comunidades Religiosas, y nos convenceremos de que las leyes contra ellas promulgadas y ejecutadas

en nuestro país, han sido la consecuencia del estado de atraso y falta de cultura en que los legisladores constituyentes veían á la Nación, contrarias al principio de libertad y á la teoría de lo justo; el grito, en fin, demagógico de un partido dominante y como la turbia espuma de una época rebotada y tumultuosa; mas no la expresión de la verdad y del derecho, que, como imágenes de Dios sobre la tierra son immaculados, eternos y de todos los tiempos ”

Agrega el escritor citado: “En 5 de Febrero de 1857 se promulgó la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, en su artículo 27, después de declarar, que la propiedad de las personas no puede ser ocupada *sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización*, repitió lo ya constante en los artículos 8 y 25 de la ley de 25 de Junio de 1856 ”

Por la ley de 10 de Agosto de 1857 se declaró (art 26), que son inhábiles para heredar por testamento y aun para adquirir legados (frac 3<sup>a</sup>): la iglesia, convento ó monasterio del confesor del testador (frac 4<sup>a</sup>); las manos muertas, si la herencia ó legado consistiere en bienes raíces

Como se ve, hasta aquí, salvo algunos atentados de carácter arbitrario y abusivo de que había sido víctima el Clero Católico, el legislador no había desconocido la propiedad eclesiástica, sino para obligar á sus dueños á convertirla en numerario, impidiéndoles que adquiriesen en lo de adelante bienes raíces por cualesquiera títulos. Además, la ley de 25 de Junio de 1856, se refería también á las corporaciones civiles, y dejaba subsistentes las Comunidades Religiosas; mas en 12 de Julio de 1859 se dió una ley privativa y especial, que debía borrar hasta la última sombra de las Corporaciones Religiosas y de sus propiedades

Por el art 1<sup>o</sup> se declaró que entraban al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular había estado administrando con diversos títulos y fuera cual fuese la clase de predios, derechos y acciones en que consistieran y el nombre y aplicación que tuviesen

Recomendamos al lector por su importancia, la consulta de las leyes citadas y las demás que con ella se relacionan, concretándonos por ahora á dar contestación, con todo el respeto que nos merece al Sr Lic Verdugo, lo mismo que á los que discurren como él. En primer lugar el autor mencionado y aunque no lo dice francamente si deja entender que al hablar de la llamada propiedad del clero, toma sus posiciones sobre el terreno de la religión, en el dominio de lo sagrado, mejor dicho de lo ideal, é invocando lo que llama derechos de la Iglesia no hace otra cosa que ponerlos en lucha contra otros

derechos, procurando convencer de que los constituyentes cometieron una injusticia. Si, pues, nos remontamos á los antecedentes históricos sobre la capacidad de la Iglesia para adquirir, por muchos esfuerzos que se hagan, siempre se llegará á la misma conclusión que siendo un derecho humano, es un otorgamiento, un don, una concesión. Ahora bien, vamos á suponer que los bienes raíces de la Iglesia los adquiriese en propiedad, al grado de que ésta se pueda definir como en el Derecho Romano: *jus utendi et abutendi re sua, quatenus juris ratio patitur*. De todos modos resulta que tal propiedad no puede vivir más que gracias al derecho, siendo éste su única garantía; y como esos bienes sólo se tenían en administración, se tiene que convenir que nunca se tuvo sobre ellos la propiedad legítima garantizada, que es la que está sancionada por el derecho, y la que, para que se reputa como tal, es indispensable que tenga como condición el poder, pues de su peso se cae que en cualquier momento que los bienes se escapen, sea cualquiera la fuerza que los quite, la propiedad y aun la posesión, indispensablemente queda extinguida. Es evidente, por lo tanto, que la repetida propiedad, sólo es de quien sabe tomarla y guardarla, y como el Estado es el único que decide sobre ella, de su peso se cae que así como hizo concesiones á la Iglesia para adquirir, del mismo modo pudo establecer la prohibición para lo mismo. Decir, pues, que el Estado recogió arbitrariamente á las corporaciones civiles ó eclesiásticas los bienes de que venimos hablando, tanto equivale como afirmar que se ha robado á sí mismo. Sin que se pueda combatir esta idea con el hecho de decirse que se trata de derechos adquiridos, los cuales siempre serían así, si llevasen en su corazón la autorización del Estado. Además, todos los repetidos bienes raíces, y cualquiera que sea el título que se invoque, estaban sometidos á condiciones, entre otras y muy principalmente, para el objeto de las instituciones eclesiásticas; abolidas éstas, la propiedad tenía que volver á quien la había otorgado, aparte de que es ridículo pretender que exista una propiedad exclusiva si está sujeta á condiciones, una vez que solamente incondicionado se puede ser propietario. En conclusión, diremos que todo lo que dice el Sr. Verdugo, en defensa de sus principios, ya sea que invoque á la religión, á Dios ó al derecho, una y otros no hacen dueño de nada á nadie, más que consintiéndolo el Estado, el cual es el único propietario; puesto que el individuo, ya se le mire como tal ó como persona moral y por lo que toca á sus miembros, no son más que arrendatarios, poseedores si se quiere, vasallos, súbditos ó ciudadanos. Por mucho, pues, que se invoque el derecho por las corporaciones eclesiásticas, aquél sólo puede tenerse siempre que la sociedad lo dé ó lo reconozca; mientras no

sea así, es absurdo invocarlo; por la razón de que, lo que en una sociedad es conforme á derecho, por estar formulado como justo, es por ser arreglado á la ley, y es deber de todo ciudadano el de respetarla, debiéndosele aplicar la frase de Eurípides: «Nosotros servimos á los dioses cualesquiera que sean » Para terminar agregaremos que el Estado no puede subsistir, sino á condición de tener una voluntad soberana, considerada como expresión de la voluntad individual, siendo indispensable que ninguno tenga una voluntad contraria á sus fines, y como las corporaciones tal cosa era lo que pretendían, se vió obligado á excluirlas, ya que las tendencias de éstas eran las de suprimir aquél. Por último, diremos con Stirner: «La fuerza solo decide de la propiedad, el Estado (ya sea el Estado de los burgueses, de los indigentes ó lisa y llanamente de los hombres), siendo el sólo fuerte, es también el sólo propietario. Yo, el único, no tengo nada, no soy más que un colono en las tierras del Estado, soy un vasallo, y, por consecuencia, un servidor. Bajo la dominación del Estado, ninguna propiedad es de Mí »

«Desde el día en que los romanos no tuvieron ya la fuerza de oponerse á los germanos, Roma y los despojos del mundo que diez siglos de omnipotencia habían acumulado dentro de sus murallas, pertenecieron á los vencedores, y sería ridículo pretender que los romanos quedaran, no obstante, sus legítimos propietarios »

En idéntico sentido, no habiendo hecho la Iglesia la propiedad que poseía, sino siendo debida á la ley, y teniendo su existencia toda entera por consentimiento de esa misma ley, la misma pudo hacer que volviese dicha propiedad á quien pertenece y siempre ha pertenecido, á la Patria, al Pueblo, al Estado

Si, por otra parte, examinamos la cuestión de la adquisición de bienes raíces en el sentido económico, tendremos que convenir que la Iglesia con su régimen sólo redujo á la sociedad á un estado de necesidad y destrucción, impidiendo que por tal motivo los individuos se pudiesen mover holgadamente en aquel caos de ruinas, producto de la absorción de todos los bienes y capitales; una vez que las riquezas acumuladas por el clero no entraban en la circulación, dando por resultado que se contasen por millones á los miserables y por docenas á los insolentes que no habían hecho nada para adquirirlos, poseyendo sin remordimiento, á la vez que contemplaban la desigualdad sin caridad

\*\*\*

La única excepción para que las corporaciones civiles ó eclesiásticas tengan capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar

por sí bienes raíces, es la de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de esas instituciones, habiéndose ampliado la prohibición para que tampoco se puedan tener capitales impuestos sobre dichos bienes, según el art 3º de las Adiciones y Reformas de 25 de Septiembre de 1873 Antes de pasar adelante, debemos hacer constar que la propiedad de los terrenos pertenecientes á las antiguas comunidades de los indígenas están respetadas por la ley, prohibiéndose únicamente las que revestían un carácter perpetuo, razón por la cual la propia ley ordenó que fueran repartidos entre los individuos que formaban tales comunidades

Volviendo al estudio de la propiedad de los edificios destinados directamente al servicio de tal ó cual institución y especialmente si es religiosa, se puede tropezar con algunos inconvenientes que aparentemente pongan en conflicto las disposiciones del derecho civil con las del público A efecto de no confundirnos, no hablaremos de la propiedad que el Estado tiene sobre los edificios destinados á esta ó á la otra institución, una vez que es sabido que en ellos el clero no tiene más que la administración; hablaremos en tal virtud, de la propiedad de tales edificios obtenida por compra legítimamente realizada de los existentes después de estar en vigor las Leyes de Reforma y de los que se han edificado debido á la iniciativa privada ó á la piedad de alguna corporación En tal concepto, según las prescripciones del Derecho Civil, la propiedad es el derecho de gozar ó de disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que fijen las leyes, pudiendo ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio por su naturaleza ó por disposición de la ley Estando fuera del comercio, por su naturaleza, las que no puedan ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la ley, las que ella declare reducibles á propiedad particular Además, sabido es que, entre otro de los requisitos que deben tener los contratos, se requiere que su objeto sea lícito, reputándose tal lo que no es contrario á la propia ley ó á las buenas costumbres Ahora bien, lo primero que se tiene que resolver es, si los edificios destinados directa é inmediatamente al servicio del culto, están ó no fuera del comercio Por su importancia nos parece conveniente transcribir algunas doctrinas relacionadas con el asunto que hemos indicado El Tribunal de Casación de Florencia, en sentencia de 16 de Febrero de 1888, declaró fuera del comercio á las iglesias, considerándolas, no como cosas destinadas al uso público, ó de dominio público, sino como cosas sagradas; y aun cuando observó que las cosas sagradas no las considera el Código Civil, afirmó que debían estimarse aún sometidas al Derecho Canónico público anterior, y, por tan-

to, fuera del comercio, declarando lo propio el Tribunal de Casación de Roma en 19 de Marzo de 1890. En la jurisprudencia europea, pues, domina la opinión de que las cosas sagradas, y en particular las iglesias, son cosas *extra commercium*. Los autores siguen dos caminos distintos para esa conclusión, diciendo unos que el carácter general de bienes eclesiásticos corresponde á las cosas sagradas; mientras los otros consideran su carácter particular de cosas consagradas al culto. Mortara es contrario á la tesis de que las iglesias estén *extra commercium*, diciendo que éstas, y en general las cosas sagradas, no son *res nullius*, siendo propiedad de las instituciones eclesiásticas, estando sometidas á las leyes civiles, y por lo mismo, substraídas al imperio del Derecho Canónico, siendo á la vez enajenables, aun cuando la validez de esa enajenación exige el consentimiento del gobierno. En cuanto á las iglesias parroquiales, en particular, el mismo autor opina que la institución eclesiástica á quien pertenece, es la de las fábricas. Chironi es también contrario á la tesis de que las cosas sagradas y las iglesias sean *res extra commercium*, agregando que por el derecho canónico, fundado en el romano, las *res sacrae*; *res benedictae*, son *extra commercium*, pero no *res nullius*, como en el derecho romano; porque corresponden á la Iglesia, representada por las instituciones, de las diócesis y de las parroquias. Observa el mismo autor que en Francia, después de la desamortización de los bienes eclesiásticos, y después del Concordato; los bienes que fueron restituidos á la Iglesia, continuaron atribuyéndose al dominio público, y por esto sólo *extra commercium*, sin distinción entre cosas sagradas y no sagradas. En el derecho italiano, todas estas cosas no pueden reputarse *extra commercium* porque no pertenecen al dominio público, porque la ley las declara enajenables, no debiendo incluirse en el número de los bienes de ese dominio, en virtud de su destino al uso público. Gabba, siente repugnancia hacia la doctrina favorable á que las cosas sagradas estén en el comercio, diciendo que los autores citados no han planteado bien la cuestión, ni la han formulado en su verdadero terreno; agrega: «Uno y otro niegan, en substancia, que no están en el comercio las cosas sagradas, porque éstas no son *res nullius*, ni bienes de dominio público, sino que, en su opinión, son propiedad de las instituciones eclesiásticas, cuya enajenación exige sólo el asentimiento del gobierno. Confunden, en efecto, la cuestión del carácter enajenable de las cosas con la de su pertenencia, y hé ahí el error en que han incurrido. Porque, lo que es en sí, las cosas sagradas son comerciábiles, y esta cuestión no se relaciona con la de su pertenencia. Ciertamente, si las cosas sagradas no pertenecen á personas morales eclesiásticas, como

parroquias ó diócesis ó bien á particulares que las hubiesen destinado á un uso propio y público á un mismo tiempo, ó sólo al primero, y pertenecen al dominio público, serían por eso sólo inenajenables, porque el legislador las habría adscrito al dominio público precisamente para ponerlas fuera del comercio. Pero si se deben estimar pertenecientes á personas morales ó privadas, como en Francia, no cabe por ese solo motivo, esto es, porque no pertenecen al dominio público, admitir que están en el comercio; pues no es incompatible el hecho de que pertenezcan las cosas sagradas á personas morales eclesiásticas ó á otras, con su exclusión del comercio; podrían aquellas pertenecer á esos sujetos y al propio tiempo estar fuera del comercio; pertenecerlas, en suma, á condición de que no pudieran ser enajenadas ni caer en otras manos; bastaría que la ley así lo dispusiera

Quien ahora haga el estudio de esta cuestión, puede creer al pronto que en las consideraciones de Chironi y de Mortara, se puede fundadamente inferir una respuesta negativa. Admitido, y al pronto parece que cabe admitirlo, que las cosas sagradas sean aquellos bienes correspondientes á las instituciones eclesiásticas, no cabiendo reputarlas fuera del comercio, no sólo porque pertenecen á esas instituciones antes que ser *res nullius* ó sean públicas, sino porque todos los bienes de las instituciones eclesiásticas están sometidos á las *leyes civiles*, salvo la aprobación gubernativa, para su enajenación, lo que excluye la hipótesis de que no estén en el comercio. Y esto creen los citados profesores, y con ellos el Tribunal de Génova. Pero, realmente, no puede aceptarse tal razonamiento

Ahora bien, las *cosas sagradas* no son, en verdad, *bienes patrimoniales* de ninguna institución eclesiástica, parroquia, diócesis; nunca fueron considerados como tales; y así, pues, el art. 434 del Código Italiano, piedra angular del argumento, favorable á la tesis combatida, nada tiene que ver con las cosas en cuestión.

Las iglesias, los ornamentos sagrados, los adornos sagrados, una vez hecha la consagración; y mientras esta subsista, no pueden considerarse como bienes patrimoniales de la Iglesia, no están asimilados á los beneficios, á las prebendas ni á los demás bienes análogos que constituyen los medios temporales para la subsistencia de las iglesias y de los eclesiásticos. ¿Necesita esta demostración alguna ante la razón ni ante la historia? Enseña Eñecio, citado por Palladini, *L'Alienabilità*, Turín, 1896, pág. 361 *A rebus sacris hodie discernuntur res ecclesiasticae, quae non immediato, sed mediato tantum, cultui divino inseruiunt, veluti aerarium ecclesiasticum, agri, praediaque ad ecclesias pertinentia*. Y respecto de estas segundas cosas, añade: *Fa-*

*cilius alienantur, si id expediat ecclesiae* de las *sacras*, en cambio: *Nec alienari, nec obligari possunt* Después de otras consideraciones dice el autor citado: «Las cosas sagradas, en cuanto correspondan á entidades eclesiásticas, v gr, parroquias, diócesis, pueden considerarse como una especie de *dominio eclesiástico*, el cual se pone al lado del civil, distinto de éste, pero teniendo al fin el mismo fundamento y significado jurídico. Pues no pudiendo ninguna cosa estar hoy sin dueños, claro se ve que toda cosa, sea sagrada ó profana, que no esté en el comercio, y al propio tiempo no es objeto de propiedad de persona física, pertenece, ó á la universalidad, ó á agregaciones menores ó comuniones de ciudadanos, como las parroquias y las diócesis. Las comuniones de los fieles parroquianos ó diocesanos, pueden considerarse personas; como tal se considera la universalidad de los ciudadanos ó el Estado; siendo muy plausible esta coincidencia entre el *dominio eclesiástico*, correspondiente á la comunión de los creyentes, y el *civil*, de la universalidad de los ciudadanos. Son estos dos dominios, con muy igual razón y sentido, aun cuando sólo el segundo pueda llamarse público, en el sentido de que el Estado, como representante de la nación, según Chironi, lo cuida y lo administra sin ser su verdadero propietario »

“Las cosas sagradas deben estimarse ante nuestro derecho *fuera del comercio* 1º, porque no hay texto positivo que, implícita ó explícitamente haga considerar lo contrario que las confunda con los bienes eclesiásticos; 2º, porque esa tesis pone en buena armonía el reconocimiento del derecho canónico en materia de cosas sagradas, con lo universalmente hecho en tantas otras materias jurídico-eclesiásticas, y completa así la distinción y la independencia de estos dos órdenes de principios, cuyo conjunto constituye el sistema del derecho vigente, mientras la tesis contraria, violenta la letra de las leyes civiles, mutila y desenvuelve el sistema del derecho, ofendiendo al propio tiempo la conciencia religiosa de la nación:”

Arturo León opina: “que las cosas sagradas están fuera del comercio; pero cree que no se debe confundir la cuestión de *alienabilidad* de una cosa con la de su *pertenencia*, no conceptuando que las cosas sagradas sean del dominio público, y por tanto *inalienables*.” Giorgi es de opinión que las iglesias están fuera del comercio; pero las destinadas al uso público. Las razones que aduce este autor en pro de su tesis, tienen una triple ventaja: la de armonizarse con una doctrina más general sobre las relaciones entre el derecho civil italiano y el canónico; la de responder á la conciencia nacional y la de tener en su pro una tradición secular

Veamos, aunque sea ligeramente, lo que sobre el particular dispo-

nen nuestras leyes En el decreto de 18 de Diciembre de 1902, se previene, art 1º, que: "Los bienes inmuebles de la Federación, se dividen en dos clases: I, bienes de dominio público ó de uso común y II, bienes propios de la Hacienda Federal," diciéndose en el art 19: "Quedan equiparados á los bienes destinados á un servicio público, los templos y sus dependencias, atrios y casas curales, cuya propiedad pertenezca á la Nación, cuando dichos inmuebles estén legalmente abiertos al servicio de algún culto" y en los arts 20 y 21 respectivamente: "El Ejecutivo de la Unión, al destinar á determinado servicio público algún terreno ó edificio que no esté de hecho utilizándose para uno de los fines que enumeran los arts 17 y 18, lo hará por medio de decreto que autorice la Secretaría de Estado de que dependa el servicio público á que haya de destinarse el inmueble, sobre las condiciones que éste reuna para llenar debidamente el objeto á que se aplique" "El cambio de destino de cualquier inmueble consagrado á un servicio público, así como la declaración de que un terreno ó edificio de los que hablan los arts 16 al 20, queda impropio para todo servicio público, deberán también hacerse por vía de decreto en la misma forma y bajo iguales condiciones á las que establece el artículo anterior" En el art 30, se agrega: «Por bienes nacionalizados se entienden aquellos que pertenecieron á instituciones religiosas ó fueron administrados por ellas, y quedaron comprendidos en las leyes de nacionalización Los bienes de esta procedencia están sujetos al mismo régimen y á las mismas leyes que los demás bienes que pertenecen á la Federación, salvo lo dispuesto en la ley de 8 de Noviembre de 1892, en su Reglamento y en la de 16 de Noviembre de 1900 La consolidación del derecho de uso, dice el art 42, que conforme á la ley de 14 de Diciembre de 1874, tiene el clero sobre los templos abiertos al culto y sus anexidades, con el dominio directo que de dichas propiedades se reservó la Nación, se llevará á efecto cuando por motivos de orden público ó de interés general, así lo acuerde el Ejecutivo de la Unión por medio de un decreto» Por último, en el art 52, se dice: "Los inmuebles destinados al uso común por disposición de la ley, ó á un servicio público, y que dejaren de ser utilizados para dichos objetos, sólo podrán ser enajenados, después de transcurridos tres meses desde la fecha del decreto de que habla el art 21"

Se ve, pues, que los templos según la ley citada y lo que con ellos se relaciona, son enajenables en la forma y en las condiciones que las mismas prescriben, cuidándose á la vez de no lastimar el sentimiento religioso del país.

En lo relativo á la parte final del artículo Constitucional, ó sea

el derecho de uso que tiene el clero sobre los templos y sus anexidades, la ley citada se encarga de definir cómo se deben entender estos asuntos, prescribiéndose en el art 41, que: "Las cuestiones que se susciten sobre la extensión y destino de las anexidades de los templos y casas curales, así como sobre los derechos y obligaciones del clero, en materia de uso, conservación y mejora de los templos y de dichas anexidades, se resolverán administrativamente y en definitiva. por conducto de la Secretaría de Hacienda, previa audiencia de las partes interesadas "

Como sería muy largo comentar todas las disposiciones que se relacionan con el derecho de propiedad, remitimos á nuestros lectores á los arts 701, 730, 870, 926 y 1475 del Código Civil, sobre expropiación, al art 29 del Decreto de 13 de Septiembre de 1880, y á las leyes de 30 de Mayo de 1882 y la de Junio de 1883, lo mismo que al art 991 del Código Penal llamándoles la atención muy especialmente sobre las diversas disposiciones relacionadas con la Beneficencia pública y privada